

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2026**

Nº de Recurso: **21/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

BURGOS

SENTENCIA: 00086 / 2026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Domicilio: PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS

947259674

Correo electrónico: VICIO COMUN TRAMITACION T.S.J. CASTILLA Y LEON

Equipo/usuario: JSC**Modelo:** 4540A0 SENTENCIA LIBRE

N.I.G.: 47186 43 2 2021 0016008**ROLLO:** RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000021 / 2026 Juzgado procedencia: SECCION 2ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID de VALLADOLID Procedimiento de origen: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 / 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA Y LEÓN SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 21 DE 2026

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID (SECCIÓN 2ª)

ROLLO NÚMERO 48/2025

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE VALLADOLID

-SENTENCIA Nº86/2026-

Señores : Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez Ilma. Sra. Dª. Isabel Durán Seco _____

En Burgos, a veintidós de junio de 2.026.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de VALLADOLID (Sección 2ª), seguida por los delitos continuados de apropiación indebida y estafa informática, contra las acusadas Julieta y Rita, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos tanto por las acusadas referidas, representadas por el Procurador Don Ismael Sanz Manjarrés y asistidas de la Abogada Doña Carmen Hedrosa Estrada, como por la Acusación particular que ejerce en el proceso Gaspar, representada por la Procuradora Doña Ana García Prada y asistida del Abogado Don Francisco Jesús X Llorente, siendo apelado el MINISTERIO FISCAL. Y siendo **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Álvarez Fernández.**

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. - La Audiencia Provincial de VALLADOLID (Sección 2ª), en la causa de la que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia de fecha 16 de diciembre de 2.025, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

“Del conjunto de prueba practicada a lo largo de este procedimiento, así se declaran los siguientes:

La acusada Julieta (en adelante, Julieta), mayor de edad y sin antecedentes penales, como la también acusada Rita (en adelante, Rita), mayor de edad y sin antecedentes penales, respectivamente eran hija y nieta de María Inés (en adelante, María Inés), persona esta nacida el NUM000-1.934, aquejada de alteraciones cognitivas desde el año 2.016 y confirmadas médicamente el 2.017, año este en que ya presentaba un deterioro cognitivo “leve moderado”, pero que sufrió un empeoramiento progresivo de su dolencia a partir de mayo de 2.019, en el que pasó a ser ese deterioro “moderado grave”, y “grave”, a partir de principios de 2.020.

La enfermedad de María Inés propició que sus capacidades intelectivas y volitivas fueran mermando con el tiempo, de manera que desde mayo de 2.019 no tenía médicamente capacidad por sí misma para tomar decisiones “complejas” de tipo económico, aspecto este que no era tenido en la necesaria consideración por su círculo familiar más íntimo, a salvo de conocer este de los olvidos frecuentes de María Inés y que confundía las cosas.

Esta persona vivía en la CALLE000 NUM001 de la localidad vallisoletana de localidad, en compañía de su hijo David, quien, junto a su hermano Gaspar, regentaban un negocio de cerrajería en las inmediaciones de ese inmueble, abierto al público de lunes a viernes desde las 8,30 a las 14 horas y desde las 15,30 a las 20 horas, propiciando que cuando ya estaba avanzada la enfermedad que aquejaba a María Inés, a partir de mediados de 2.019, esta persona fuera atendida por las mañanas por su hija y acusada Julieta, quien también hacía las labores de la casa (aseo de María Inés, limpieza y comidas) y la sacaba a pasear, siendo atendida María Inés por las tardes por la esposa (Piedad) de Gaspar y por las noches por David, ocupándose estos dos últimos hijos de hacer, en ocasiones, las compras para esa casa en un supermercado (“Makro”), a excepción del pan, pescado, productos perecederos (fruta y yogures), compras en la farmacia (como medicamentos y pañales) y la ropa de María Inés, que se efectuaban por la acusada Julieta.

Desde 1.993 María Inés era titular, junto a su difunto esposo (David), de una cuenta terminada en “8659” en la entidad “Unicaja”, ubicada en la citada localidad de localidad, figurando como “autorizados” en ella sus referidos hijos (Gaspar, David y la acusada Julieta), cuya cartilla se encontraba dentro de un armario de una de las dependencias de dicho inmueble, en unión del correspondiente código, lugar de ubicación que era conocido por todas esas personas, así como por una de las nietas y también acusada (Rita), quien también frecuentaba ese inmueble para acompañar a su abuela.

Desde el fallecimiento de su esposo (David) dicha cuenta únicamente se nutría de la pensión que cobraba María Inés, de 587,80 € en el año 2.010 y de 696,47 € en septiembre de 2.022, la cual era gestionada exclusivamente por ella, en la que estaban domiciliados los gastos ordinarios (luz, agua, teléfono e impuestos) que dicho inmueble ocasionaba, extrayendo María Inés de ella concretas cantidades mensuales, sin que los hijos objetaran su manejo por parte de María Inés, ni estuvieran al tanto del saldo que pudiera presentar esa cuenta de “su madre”.

Si bien hasta el año 2.014 esas extracciones mensuales efectuadas por María Inés eran por un importe de 300 €, a partir de aquel año fue cuando esas extracciones, a través de caja y efectuadas personalmente por María Inés desde su cuenta, se hicieron mensualmente más frecuentes y por cantidades de entre 400 y 500 €, hasta llegar al año 2.019, en el que María Inés siguió personalmente extrayendo de su cuenta y por vía de caja cantidades mensuales de entre 400 y 500 €, pero con una periodicidad mensual aún más frecuente.

No constando suficientemente acreditado quién fue la persona que, los días 5 y 15 de abril de 2.018, extrajo a través del cajero 800 € (400 + 400), mes este en que María Inés no realizó personalmente ninguna extracción a través de caja, tampoco las extracciones que por esa vía y de otros 800 € (400 x 2) se efectuaron los días 5 y 27-9-2.018, mes este en que tampoco María Inés efectuó personalmente extracciones a través de caja, ni otros 400 € el 3-10-2.018, aunque ese mes María Inés personalmente sí extrajo 400 € a través de caja el día 24. Como tampoco las extracciones efectuadas por esa vía en el año 2.019, concretamente el 8 de mayo por importe de 400 €, mes este en que María Inés sí extrajo personalmente 400 € el día 17 y otros 400 € el 25 de septiembre. El 11-9 María Inés sí extrajo personalmente 300 € por caja, pero no constando acreditado quién fue la persona que por cajero extrajo 400 € el 25 de ese mes. Ni consta acreditada la persona que el 11 de octubre extrajo 400 € a través de cajero, cuando María Inés sí había extraído personalmente por caja 400 € el día 23. Ni consta suficientemente acreditado que esas cantidades fueran extraídas sin conocimiento o consentimiento de María Inés, respecto a la cual nunca se tomaron las medidas judiciales correspondientes.

En el año 2.020 María Inés siguió haciendo personalmente extracciones a través de caja por importe de 800 € (400 x 2) en el mes de enero y de 600 € (300 x 2) en febrero. A partir de abril de dicho año, con la matización que después se especificará en relación con la también acusada Rita, la persona que realizaba esas extracciones mensuales resultó ser la acusada Julieta, extrayendo a través de caja 400 € el 29 de abril, otros 400 € el 13 de mayo, 300 € el 5 de junio, 800 € (400 + 400) los días 3 y 22 de julio, 400 € el 12 de agosto, 500 € (250 x 2) los

días 2 y 16 de septiembre, 400 € el 3 y 30 de octubre, y en el mes de diciembre extrajo 620 € (100 + 110 + 110 + 150 + 150) los días 2, 11, 18, 23 y 30.

En el año 2.021 la acusada Julieta extrajo de dicha cuenta y a través de caja 130 € el 20 de enero, 200 € (100 + 100) los días 3 y 17 de febrero, 70 € cada uno de los días 3, 10 y 24 de marzo, y también 50 € el 7-3.

La suma total de dichas extracciones efectuadas a través de caja por Julieta, de abril de 2.020 a marzo de 2.021, ascendieron a un total de 4.230 €.

No constando suficientemente acreditado, que dichas cantidades extraídas por Julieta a través de caja tuvieran otra finalidad que hacer frente a las necesidades de la casa de María Inés, como alimentación, limpieza, farmacia (medicamentos y pañales), gastos de ocio (café o cupón), peluquería y las propinas que daba a sus tres nietas.

Esta persona hubo de ser ingresada en una residencia en mayo de 2.021, a causa de las dolencias propias de su edad y del grado de deterioro cognitivo que presentaba.

Como ya quedó dicho, la totalidad de las extracciones a través de caja se efectuaron en persona por María Inés, quien para ello exhibía su DNI (██████████) a la persona que se encontraba en dicha sucursal bancaria, firmando cada una de ellas también ante su presencia, sin que por parte de la encargada de esa sucursal se objetase que María Inés lo hiciese siempre con el apellido "X", cuando el suyo era "X".

En lo que respecta a la acusada Rita desde el 26-2 al 27-12-2.020, esta persona, conocedora del preciso lugar en que se encontraba la cartilla de su abuela con su código, aprovechando sus frecuentes visitas a este, y siendo conocedora que esta presentaba ya entonces un grave deterioro cognitivo, se abusó de ello para utilizar esa cartilla a través de su código y así extraer a través del cajero, sin conocimiento ni consentimiento de las personas autorizadas en ella (madre y tíos), en su beneficio, con intención de ilícito beneficio y sin justificación alguna acerca del destino del dinero, diferentes cantidades por importes de 400 € (uno de ellos) o inferiores a esa cantidad (el resto), y así: 150 € el 26 de febrero; 680 € (140 + 140 + 400) los días 4, 6 y 12 de marzo; 480 € en el mes de abril (90 + 70 + 50 + 80 + 90 + 100) los días 8, 12, 13, 18, 23 y 25; 100 € el 25 de abril; 490 € (120 + 90 + 80 + 80 + 120) los días 1, 9, 16, 23 y 30 de mayo; 360 € (120 x 3) los días 6, 20 y 30 de junio; 360 € (130 + 120 + 110) los días 3, 11, 18 y 27 de julio; 640 € (130 + 110 + 140 + 120 + 140) los días 1, 8, 15, 22 y 29 de agosto; 240 € (130 + 110) los días 5 y 13 de septiembre; 600 € (150 + 150 + 140 + 60 + 100) los días 3, 10, 17, 24 y 31 de octubre; 390 € (80 + 70 + 150 + 90) los días 7, 14, 16 y 21 de noviembre; y 600 € (150 + 70 + 150 + 80 + 80 + 70) los días 7, 12, 16, 19, 24 y 27 de diciembre, cuya suma total asciende a 4.990 €.

La situación económica de la cartilla de María Inés fue conocida a partir de que la residencia, en la que se encontraba esa persona ingresada desde mayo de 2.021, comunicó a Julieta que escasamente había fondos suficientes (2.765, 58 €) para hacer frente a los gastos derivados de ese ingreso y mantenimiento, cifrados mensualmente en 1.230,16 €, comunicándole Julieta a su hermano Gaspar, procediéndose a efectuar un ingreso en dicha cuenta de 200 €, finalmente presentando este la correspondiente denuncia el 19-10- 2.021.

No consta exactamente acreditado cuándo falleció María Inés, pero se considera que debió suceder entre los meses de agosto y septiembre de 2.022."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

"Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a la acusada Julieta del cualificado delito continuado de apropiación indebida por el que era acusada, declarándose de oficio el 50 % de las costas procesales causadas.

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a la acusada Rita del cualificado delito continuado de apropiación indebida por el que era acusada, declarándose de oficio el 25 % de las costas procesales causadas Y debemos CONDENAR y CONDENAMOS a la acusada Rita, como autora criminalmente responsable de un delito continuado de estafa informática, cualificado por su abuso de relaciones personales para con su abuela, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, ya definidos, a la pena de UN AÑO Y DOS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y MULTA DE SEIS MESES con cuota diaria de 5 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como al abono del 25 % de las costas procesales causadas e incluidas las generadas por la Acusación Particular.

Por vía de responsabilidad civil, Rita indemnizará a los herederos de María Inés con 4.990 €, con más los intereses legales correspondientes."

TERCERO. - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la ACUSACIÓN PARTICULAR, ejercida en el proceso por Gaspar, que alegó, como único motivo de impugnación, el error en la valoración probatoria, por lo que se solicitó la revocación de la sentencia recurrida y que se ordene a la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª) el dictado de una nueva sentencia que tenga en cuenta como hechos probados la declaración de las acusadas, la testifical practicada y la documental que acredita la extracción de dinero por

parte de ambas y los indicios existentes en la causa contra dichas acusadas, con una fundamentación jurídica y fallo acorde a dicha prueba.

Pero igualmente se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia por parte de las acusadas Julieta y Rita, que alegaron, como motivos de impugnación, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías (artículo 24 de la Constitución) y del derecho de defensa, así como la infracción del principio acusatorio por suplencia judicial de la acusación e incorporación de elementos esenciales no delimitados por las partes, con quiebra de los principios de imparcialidad y de contradicción. Por todo ello, se solicitó la revocación de la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dicte otra por la que se absuelva a la acusada Rita del delito continuado de estafa informática cualificada por el que ha sido condenada.

CUARTO. –Admitidos los recursos, se dio traslado de los mismos a las demás partes, habiendo impugnado el MINISTERIO FISCAL ambas apelaciones, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, mientras que los ya referidos apelantes impugnaron recíprocamente el recurso de la parte contraria.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el pasado día 19 de mayo de 2026, en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el antecedente de hechos probados y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL MISMO.- I.- Es objeto del recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 16 de diciembre de 2.025, por la Audiencia Provincial de VALLADOLID (Sección 2ª), en la que, tras absolver a las acusadas Julieta y Rita del delito continuado y agravado de apropiación indebida de los artículos 253 y 250.1.6º, en relación con el artículo 74 del Código Penal, se condena únicamente a la segunda, como autora criminalmente responsable de un delito continuado de estafa informática del artículo 248.2.a), en su modalidad agravada de abuso de relaciones personales del artículo 250.1.6º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 año y 2 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y multa de 6 meses con una cuota diaria de 5 Euros. con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como al abono del 25% de las costas procesales causadas, incluidas las de la Acusación particular, declarando de oficio el resto de dichas costas. Y, por vía de responsabilidad civil, se condena igualmente a dicha acusada Rita a que indemnice a los herederos de María Inés en la cantidad de 4.990 Euros, más los intereses legales correspondientes.

II.- Contra dicha sentencia, interpone en primer lugar recurso de apelación la ACUSACIÓN PARTICULAR, ejercida en el proceso por Gaspar, que alega, como único motivo de impugnación (por más que se articule en dos apartados distintos), el error en la valoración probatoria, por lo que se solicita la revocación de la sentencia recurrida y que se ordene a la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª) el dictado de una nueva sentencia que tenga en cuenta como hechos probados la declaración de las acusadas, la testifical practicada y la documental que acredita la extracción de dinero por parte de ambas y los indicios existentes en la causa contra dichas acusadas, con una fundamentación jurídica y fallo acorde a dicha prueba.

Pero, igualmente, en segundo lugar, se interpone recurso de apelación contra dicha sentencia por parte de las acusadas Julieta y Rita, que alegan, como motivos de impugnación, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías (artículo 24 de la Constitución) y del derecho de defensa, así como la infracción del principio acusatorio por suplencia judicial de la acusación e incorporación de elementos esenciales no delimitados por las partes, con quiebra de los principios de imparcialidad y de contradicción. Por todo ello, se solicita en dicho recurso la revocación de la sentencia recurrida y que, en su lugar, se dicte otra por la que se absuelva a la acusada Rita del delito continuado de estafa informática cualificada por el que ha sido condenada.

III.- En los dos recursos de apelación que hemos mencionado, puestos los mismos en relación con el propio contenido de la sentencia recurrida y el sentido de sus pronunciamientos, se aprecian defectos de formulación que exigen algunas aclaraciones antes de determinar el objeto exacto de dichas impugnaciones y, por tanto, de esta segunda instancia.

A) En primer término, y en lo que respecta al recurso de apelación que interpone la Acusación particular ejercida en el proceso por Gaspar, han de tenerse en cuenta dos circunstancias:

De un lado, que en la propia sentencia recurrida se entra (en el fundamento de derecho primero) a conocer de la cuestión previa planteada por el Fiscal, y a la que se adhirió la Defensa de ambas acusadas, relativa a la aplicación en el caso de lo preceptuado en el artículo 103.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme al cual no podrán ejercitar acciones penales entre sí los hermanos por naturaleza, adopción y afinidad, a no ser por delito cometido por los unos contra las personas de los otros. Como quiera que las dos acusadas Julieta y Rita son, respectivamente, hermana de doble vínculo y sobrina del que ejerce la Acusación particular, la sentencia establece que no es posible tenerlo por tal respecto de la primera de dichas acusadas, respecto de la cual habrá que tenerle por actor civil, manteniendo la posición de acusador particular respecto de la segunda. Tal consideración de la sentencia no es objeto de recurso de apelación por parte del referido Gaspar, pero, pese a la confusión del suplico del escrito presentado por el mismo, en el que no se concreta cuáles son sus pretensiones, debiendo tenerse en cuenta que la sentencia recurrida es absolutoria total para la acusada Julieta, hermana suya, y absolutoria por el delito continuado de apropiación indebida en el subtipo agravado de abuso de las relaciones personas para la acusada Rita, sobrina suya, el objeto de la apelación que examinamos obvio resulta que solo puede centrarse en lo que se refiere a la pretensión de condena de ésta última por el delito del que ha resultado absuelta, sin que sea admisible entender comprendido en el citado recurso una pretensión de condena penal de su hermana Julieta por el delito de que ha resultado absuelta.

Pero es que, de otro lado, la pretensión de condena en esta segunda instancia choca con el carácter absolutorio del pronunciamiento impugnado, siendo así que en el suplico del escrito de recurso no se está pidiendo la anulación del fallo absolutorio, al menos no expresamente, aunque sí la revocación del mismo y que se ordene a la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª) que se dicte nueva sentencia teniendo en cuenta como hechos probados la declaración de las acusadas, la testifical y documental, pruebas todas ellas que acreditan, a juicio de la parte apelante, la extracción de dinero de la abuela por parte de ambas.

Haciendo un esfuerzo comprensivo del citado suplico, y desde una interpretación ampliamente favorable al recurso interpuesto, podemos entender que lo que se pretende es la anulación del fallo absolutorio y que se dicte nueva sentencia por el órgano inferior, sin necesidad de nuevo juicio y nueva composición del tribunal.

B) En segundo término, y en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por las acusadas Julieta y Rita, ha de tenerse en cuenta que la primera de ellas ha resultado libremente absuelta de los cargos ejercidos contra la misma en la sentencia recurrida, por lo cual difícilmente puede tenérsela como parte apelante, ya que el fallo recurrido no le produce gravamen alguno.

Por tanto, el recurso hay que entenderlo sostenido exclusivamente por la segunda de ellas, que es la única condenada.

SEGUNDO.- ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PRETENSIÓN ANULATORIA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.- I.- En relación el recurso de apelación contra sentencias absolutorias, este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal, en diversas ocasiones, tiene dicho que la adaptación a las exigencias constitucionales y europeas, llevada a cabo por la reforma operada en la LECrim por la Ley 41/2015, de 5 de Octubre, impide condenar al acusado que haya resultado absuelto en primera instancia o agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas cuando el motivo esgrimido sea, precisamente, dicho error.

En tales casos, el Tribunal superior podrá anular la sentencia siempre que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada (art. 790. 2º, 3), debiendo concretar si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa (art. 792. 2º, 2).

En otro orden de cosas, la STS 363/2017, de 19 de mayo -con cita de las SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, 21/2009, de 26 de enero, 24/2009 de 26 de enero ó 191/2014, de 17 de noviembre, entre otras-, recuerda la quiebra de los principios de publicidad, inmediación y contradicción integrados en el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de nuestra Constitución, que supone una condena "ex novo" a la hora de resolver un recurso de apelación contra una sentencia que en la primera instancia hubiera sido absolutoria, por cuanto que toda condena -afirma- para ser fiel a aquellos principios debe fundarse en una actividad probatoria examinada directa y personalmente por el Tribunal que la dicta y desarrollada en un debate público en el que se dé oportunidad para la contradicción de la totalidad del acervo probatorio .

Por ello -sigue diciendo- cuando en fase de recurso se plantean cuestiones de hecho relacionadas directa o indirectamente con la valoración de pruebas personales de las que depende la condena "ex novo" del acusado, resulta imprescindible la celebración de vista pública en segunda instancia para que el órgano de apelación pueda resolver tomando conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas. Los principios de publicidad,

inmediación y contradicción exigen que el Tribunal de apelación oiga personalmente a los testigos, peritos y acusados que hayan prestado declaración en el acto del juicio, dado el carácter personal de estos medios de prueba, a fin de llevar a cabo su propia valoración y ponderación y corregir la efectuada por el órgano de instancia. El órgano de apelación no puede operar una mutación de los hechos probados que revierta la absolución en condena, si no viene precedida del examen directo y personal de los acusados o testigos en un debate público con posibilidad de contradicción.

De todo ello se deduce que existen dos vías para la pretendida modificación de una resolución absolutoria, bien que la impugnación se base en una errónea valoración del material probatorio, bien que se fundamente en una diversa interpretación de una norma. En el primer supuesto, esto es, cuando la revisión condenatoria se realice modificando la apreciación de los hechos se debe ser especialmente cuidadoso con los antedichos principios so pena de incurrir en una nulidad que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en no pocos supuestos (por todas, Sentencias de 10 de marzo de 2009 (caso Igual Coll), 26 de mayo de 1988 (caso Ekbatani), 21 de septiembre de 2010 (caso Marcos Barrios) ó 16 de noviembre de 2010 (caso García Hernández). En el segundo, resulta admisible la revisión de sentencias absolutorias, aun cuando no se celebre nueva audiencia del acusado, si se trata exclusivamente de decidir sobre una cuestión estrictamente jurídica como sería modificar la interpretación de las normas jurídicas aplicadas por el Tribunal de Instancia, (SSTEDH de 10 de marzo de 2009, caso Igual Coll contra España ; de 21 de septiembre de 2010, caso Marcos Barrios contra España ; de 16 de noviembre de 2010, caso García Hernández contra España; de 25 de octubre de 2011, caso Almenara Álvarez contra España; de 22 de noviembre de 2011, caso Lacadena Caler contra España ; de 13 de diciembre de 2011, caso Valbuena Redondo contra España ; de 20 de marzo de 2012, caso Serrano Contreras contra España ; de 27 de noviembre de 2012, caso Vilanova Goterris y Llop García contra España y muy recientemente Sentencia de 14 de enero de 2020, caso Pardo Campoy c. España).

En idéntica línea, el Tribunal Constitucional en SSTC 143/2005, de 6 de junio, 2/2013, de 14 de enero y 88/2013, de 11 de abril , ha descartado la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías cuando la condena o agravación en vía de recurso, aun no habiéndose celebrado vista pública, no derive de una alteración del sustrato fáctico sobre el que se asienta la sentencia de instancia sino sobre cuestiones estrictamente jurídicas, insistiendo en que " *si el debate planteado en segunda instancia versa exclusivamente sobre estrictas cuestiones jurídicas no resulta necesario oír personalmente al acusado en un juicio público, pues dicha audiencia ninguna incidencia podría tener en la decisión que pudiera adoptarse, y en la medida en que el debate sea estrictamente jurídico, la posición de la parte puede entenderse debidamente garantizada por la presencia de su abogado, que haría efectivo el derecho de defensa frente a los argumentos esgrimidos por la otra parte* (así, SSTC 45/2011, de 11 de abril y 153/2011, de 17 de octubre) "

El artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las apelaciones contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales, remite a los artículos 790,791 y 792 de dicha Ley Procesal Penal.

El artículo 792.2 establece que "*la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos del artículo 790.2. No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa*".

Por su parte, el párrafo 3º del artículo 790. 2 de LECrim afirma que " *cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada* ".

Insuficiencia o falta de racionalidad, apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia u omisión de todo razonamiento sobre determinadas pruebas son, pues, las únicas razones sobre cuya realidad permitiría el legislador, con estimación del referido motivo de impugnación, decretar la anulación de la sentencia que adoleciese de tales vicios o agravar, en su caso, la condena por ella impuesta.

No tiene encaje en este motivo, por tanto, la eventual discrepancia que pueda llegar a tenerse con la valoración probatoria que ha efectuado el Tribunal, por lo que lo que debe de hacerse en la alzada, consecuentemente, no es ponderar aquella frente a la que se efectúa por las partes que la contradigan sino analizar, tan sólo, si la realizada por la sentencia impugnada se adecúa a las más elementales reglas de la lógica o si, por contra, se ha apartado de las máximas de experiencia o ha omitido cualquier razonamiento sobre cualquier prueba que sea verdaderamente relevante. Esto es, como sostiene una pacífica jurisprudencia, si las inferencias apreciadas por el Tribunal no resultan irracionales, arbitrarias o absurdas.

Además, en el supuesto de que nos hallemos ante una sentencia absolutoria y, a la hora de apreciar cualquier eventual omisión en la fundamentación de la misma, no podemos acudir a idénticos parámetros que si estuviésemos valorando un posible error en una resolución condenatoria, por cuanto el nivel de exigencia a la hora de fundamentar éstas resulta más elevado so pena de vulnerar la presunción de inocencia de la que goza a cualquier persona. Esto es, mientras que en las sentencias condenatorias el esfuerzo de fundamentación debe ser más riguroso para razonar a través del mismo el eventual enervamiento de tal derecho constitucional, la exigencia motivadora de las absolutorias únicamente debe de satisfacer el principio dirigido a la interdicción de la arbitrariedad.

En tal sentido, la STC nº 80/2024, de 3 de junio, proclama:

“Los motivos de revisión en apelación de la sentencia absolutoria establecidos en el art. 790.2, párrafo tercero LECrim se focalizan en «la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada», lo que reduce su efecto devolutivo a la depuración de déficits del razonamiento judicial constitutivos de flagrantes vulneraciones del derecho fundamental de la acusación a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En este sentido, la reciente STC 72/2024, de 7 de mayo, FJ 4 e), ha especificado que el canon de control de una sentencia absolutoria queda constitucionalmente limitado «a un control de razonabilidad cuyo objeto puede extenderse: (i) a la motivación o justificación de la conclusión probatoria; cuando resulte ausente, insuficiente o apoyada en un error de hecho patente que derive de las actuaciones; (ii) a la utilización de reglas de inferencia fáctica contrarias a la lógica, el conocimiento científico o las máximas de experiencia; (iii) a la omisión de razonamiento sobre pruebas practicadas que sean relevantes para el fallo; o finalmente (iv) a la previa decisión de excluirlas del acervo probatorio por considerarlas inválidas (contrarias a los principios de igualdad de armas y contradicción) o ilegítimas (por haberse declarado que fueron obtenidas como consecuencia de la vulneración directa o indirecta de derechos fundamentales sustantivos)».

*Si lo que se recurre en apelación es una sentencia absolutoria el control «se desplaza del juicio de adecuación de la valoración probatoria al juicio de validez del razonamiento probatorio empleado por el tribunal de instancia. Lo que se traduce en un notable estrechamiento del espacio de intervención del tribunal de segunda instancia. Este solo puede declarar la nulidad de la sentencia por falta de validez de las razones probatorias ofrecidas por el tribunal de instancia en dos supuestos: uno, si no se ha valorado de manera completa toda la información probatoria significativa producida en el plenario, privando, por ello, de la consistencia interna exigible a la decisión adoptada. Y, el otro, cuando los estándares utilizados para la valoración de la información probatorias sean irracionales». De ahí que **el control de racionalidad de las decisiones absolutorias por parte de los tribunales superiores deba hacerse «no desde posiciones subrogadas, de sustitución de un discurso racional por otro que se estima más convincente o más adecuado, sino mediante la aplicación de un estándar autorrestrictivo o de racionalidad sustancial mínima».***

II.- En el caso que nos ocupa, todo lo que alega en su recurso de apelación la autodenominada Acusación particular, pero como hemos dicho lo es únicamente respecto de una de las acusadas no respecto de la otra contra la que ostenta únicamente la condición de Actor civil, gira acerca de la distinta valoración que, de las pruebas practicadas, efectúa tal acusación respecto de la realizada y perfectamente expuesta y motivada por parte de la Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2ª). No olvidemos lo ya referido al hablar de la doctrina constitucional al respecto de que, cuando lo que se recurre en apelación es una sentencia absolutoria, alegando el motivo del error en la valoración de la prueba, el control del órgano de apelación se desplaza del juicio de adecuación de la valoración probatoria al juicio de validez del razonamiento probatorio empleado por el tribunal de instancia. Lo que se traduce en un notable estrechamiento del espacio de intervención del tribunal de segunda instancia.

Ya anticipamos ahora que no podemos aceptar que la sentencia recurrida incurra en los referidos defectos de irracionalidad o motivación insuficiente a la hora de valorar las pruebas practicadas y llegar al resultado absolutorio, o condenatorio pero en grado inferior al pretendido.

El órgano de enjuiciamiento en primera instancia hace un exhaustivo examen de las pruebas personales practicadas a su presencia, tanto la declaración del denunciante, de las dos acusadas, del resto de la abundante prueba testifical (David, hermano del denunciante y de la acusada Julieta; Piedad., esposa del denunciante; Fátima, trabajadora de la entidad bancaria donde tenía la cuenta la abuela ; Marta, pariente de la abuela; Luis Francisco, consuegro de la acusada Julieta; Rosaura, hija y hermana, respectivamente, de las acusadas; y María Ángeles, vecina de la abuela). Así como de la documentación aportada a los autos (que incluye el atestado de la Guardia Civil, documentación bancaria, documentación médica de la abuela, y una grabación de la conversación mantenida entre el denunciante y las acusadas en las que éstas vienen a reconocer, al

menos parcialmente, los hechos), e informes médico-forense sobre el estado de la citada abuela antes de su fallecimiento y durante el período en que se produjeron los hechos.

Y, de la valoración conjunta de tales elementos probatorios, el órgano de enjuiciamiento concluye razonadamente que no existe prueba suficiente que acredite que las cantidades extraídas, a través de caja, por parte de la acusada Julieta, de la cuenta de que era titular su madre, la abuela María Inés, y en la que dicha acusada era autorizada, durante el período comprendido entre los meses de marzo de 2.020 y abril de 2021, y que ascendieron a un total de 4.230 Euros, tuvieran otra finalidad diferente que la de hacer frente a las necesidades de la casa de la abuela, tales como alimentación, limpieza, farmacia, ropa, peluquería, etc., sacándose las citadas cantidades, en periodicidad mensual, de forma muy similar a las que se sacaban personalmente por la abuela María Inés en años anteriores, antes de sufrir un grave deterioro de su salud e independencia. Por ello, sea absuelva a dicha acusada del delito continuado y cualificado (agravado por abuso de la relación personal) de apropiación indebida de que venía acusada.

Pero igualmente, con la valoración conjunta de dichas pruebas, lo que el tribunal declara acreditado es que la otra acusada, Rita, nieta de María Inés, en el período comprendido entre el 26 de febrero y el 27 de diciembre de 2.020, coincidente en gran parte con el antes referido en el que la abuela ya no tenía capacidad ni autonomía propia, aprovechando sus frecuentes visitas al domicilio de la misma y concedora de su grave deterioro cognitivo, abusó de ello pues utilizó la cartilla bancaria así como el código de autorización correspondiente (de cuya existencia y lugar donde se encontraban tenía plena noticia), extrayendo en el cajero, sin conocimiento ni consentimiento ni de la abuela, ni de su madre o de los dos tíos (que eran los autorizados en la cuenta) diversas cantidades por importe total de 4.990 Euros que hizo suyos. En consecuencia, en la sentencia se hace responsable criminalmente a la referida acusada Rita, pero no a título de apropiación indebida (puesto que la misma no estaba autorizada en la cuenta bancaria de donde se efectuaron las extracciones de dinero), sino del tipo penal de la estafa informática.

En el recurso de apelación de la Acusación particular que examinamos, lo que se sostiene es que ambas acusadas son responsables criminalmente de todas las referidas extracciones de dinero.

III.- Ninguno de los alegatos o argumentos invocados en apelación por el recurrente permite cuestionar la validez de los razonamientos de la sentencia recurrida, sin olvidar que ello solo puede referirse a la pretendida responsabilidad criminal de la acusada Rita (la sobrina del denunciante acusador y hoy apelante) que se pretende ampliar (para hacerla responsable también de las extracciones de dinero que efectuó su madre), pero no respecto de la de la acusada Julieta (la hermana del denunciante), por lo ya dicho de que, en cuanto a ésta última, solo ostenta dicho denunciante la posición procesal de actor civil.

No es solo que no se aprecie, como hemos dicho, irracionalidad en los razonamientos de la sentencia recurrida o que los mismos sean contrarios a la lógica o se aparten manifiestamente de las máximas de experiencia, sino que tampoco, pese a expresarlo nominalmente, se señala o concreta en tales alegatos qué prueba o pruebas de relevancia han sido supuestamente omitidas en la valoración que efectúa el órgano de enjuiciamiento. La mayor parte, por no decir la totalidad del esfuerzo impugnatorio se centra en interpretar o valorar, de forma distinta, las referidas pruebas para llegar a un resultado diferente del que obtiene el tribunal, algo que, como ya hemos dicho, resulta totalmente inadmisibles vistos los estrechos márgenes de la apelación contra una sentencia absolutoria, o condenatoria pero con pretensión de agravar la condena, basada en error en la valoración de la prueba.

En definitiva, en el recurso de apelación lo que se hace es valorar de forma distinta las mismas pruebas ya tenidas en cuenta por el tribunal, para llegar a conclusiones fácticas diferentes. Algo que precisamente, tal y como ya hemos expuesto, no es posible en el ámbito de un recurso de apelación contra sentencia absolutoria.

No dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos en que, conforme a la doctrina jurisprudencial ya expuesta, podría considerarse irracional o insuficiente la valoración probatoria de la sentencia recurrida que lleva a tal pronunciamiento absolutorio, la pretensión anulatoria (que hemos dicho es la realmente ejercitada) carece, por tanto, de todo fundamento.

El motivo de impugnación, por tanto, se desestima .

TERCERO.- MOTIVOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN DEL

PRINCIPIO ACUSATORIO Y DEL DERECHO DE DEFENSA. QUIEBRA

DE LA IMPARCIALIDAD Y DE LA CONTRADICCIÓN.- I.- Examinando ahora los motivos del recurso de apelación interpuesto por Julieta y Rita que, en puridad, como ya hemos adelantado, solo cabe entender interpuesto por la segunda de ellas, única condenada en la sentencia recurrida, la impugnación que contiene hace referencia, en exclusiva, a la circunstancia de que se ha condenado a dicha acusada por un delito (estafa informática

del artículo 248.2.a), en su modalidad agravada de abuso de relaciones personales del artículo 250.1.6º del Código Penal) heterogéneo no comprendido en el objeto del proceso ni sostenido válidamente desde una fase procesal que permitiese contradicción real.

En el recurso que analizamos se sostiene que el cambio de título de imputación -apropiación indebida a estafa informática- no constituye una mera precisión jurídica, sino una alteración sustancial del objeto del proceso, al tratarse de delitos heterogéneos con distinta estructura típica y elementos normativos propios. Y como quiera que el principio acusatorio impide condenar por un delito más grave o por un delito no comprendido en la pretensión acusatoria cuando falte homogeneidad y se introduzcan elementos nuevos no debatidos, se habría producido una infracción de dicho principio y del derecho de defensa (artículo 24 de la Constitución), debiendo declararse la nulidad de la condena o, en su caso, dictarse sentencia absolutoria, sin que sea exigible una denuncia previa de tal circunstancia al tratarse de una vulneración del derecho fundamental que se ha consumado directamente en la sentencia y no era susceptible de reparación en un momento procesal anterior.

Subsidiariamente, en el recurso se denuncia igualmente que la sentencia recurrida sobrepasa los límites de la función jurisdiccional al completar o reconstruir de oficio elementos esenciales del tipo y del juicio de imputación personal, asumiendo un rol materialmente acusatorio, de manera que quiebra el principio de imparcialidad del juzgador, y también el de contradicción, al introducir en el debate elementos fácticos esenciales no propuestos por la acusación.

II.- Sobre el principio acusatorio en el proceso penal, es relevante la STS nº 817/2021, de 27 de octubre, que precisa la doctrina jurisprudencial sobre el mismo, al decir:

*<<Recuerda la sentencia de esta Sala 190/2017, de 24 de marzo que "el **principio acusatorio**..se manifiesta en todo proceso penal como la **exigencia de una acusación previa por un órgano distinto del enjuiciador para que una persona pueda ser condenada**. Luego es consecuencia necesaria de lo anterior el derecho a ser informado de la acusación que de esta forma se integra en el principio acusatorio (artículo 24.2 CE), porque si no se conocen los hechos el acusado no podrá defenderse de los mismos ni contradecirlos. Desde esta perspectiva el contenido de la información es en primer lugar esencialmente fáctico en cuanto que los términos de la acusación necesariamente deben contener el hecho punible que constituye el objeto del proceso, relatando de forma accesible, clara y precisa un hecho concreto en relación con una persona y penalmente relevante, lo que determina la extensión del contenido del principio acusatorio también a la calificación jurídica imponiendo limitaciones al Tribunal sobre la misma. Por ello la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo proscriben las acusaciones implícitas o sorpresivas y advierte de la vinculación del principio acusatorio con el derecho de defensa, tutela judicial e incluso se relaciona con la independencia judicial puesto que si el juez se extralimita en relación con el hecho punible fijado por la acusación compromete su imparcialidad. Partiendo de lo anterior, es preciso analizar la otra vertiente de la cuestión, la congruencia o correlación entre la acusación y la sentencia, pues también debe admitirse que **el principio acusatorio no supone necesariamente que el tribunal no pueda introducir modificaciones en su relato siempre que la identidad esencial de los hechos resulte respetada**. Así, la STC 133/2014 , que se remite a sus precedentes (STC 123/2005), en su fundamento jurídico séptimo, afirma "que una de las manifestaciones del principio acusatorio contenidas en el derecho a un proceso con todas las garantías es el deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en virtud del cual nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado, entendiendo por "cosa", en este contexto, no únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no solo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica. Ahora bien, también este Tribunal ha puesto de manifiesto **que el deber de congruencia no implica un deber incondicionado para el órgano judicial de estricta vinculación a las pretensiones de la acusación, ya que, más allá de dicha congruencia lo decisivo a efectos de la lesión del art. 24.2 CE es la efectiva constancia de que hubo elementos esenciales de la calificación final que de hecho no fueron ni pudieron ser plena y frontalmente debatidos**, pues lo determinante es verificar que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo">>.*

En el mismo sentido, nuestra sentencia número 709/2021, de 20 de septiembre , viene a concretar que: *<<Desde la primera de las perspectivas la congruencia exige que **ningún hecho o acontecimiento que no haya sido delimitado por la acusación como objeto para el ejercicio de la pretensión punitiva, sea utilizado para ser subsumido como elemento constitutivo de la responsabilidad penal, siempre y cuando se trate de una variación sustancial**, pues el Juzgador conserva un relativo margen de autonomía para fijar los hechos probados de conformidad con el resultado de los medios de prueba incluyendo aspectos circunstanciales siempre que no muten la esencia de lo que fue objeto de controversia en el debate procesal (SSTC 10/1988, de 1 de Febrero ; 225/1997, de 15 de Diciembre ; 302/2000, de 11 de Diciembre y la ya citada 228/2002)>>.*

III.- No observamos por parte del tribunal ni en la sentencia razones suficientes para apreciar las infracciones del principio acusatorio y del de imparcialidad que se denuncian en el recurso de apelación.

Ha de tenerse en cuenta, ante todo, que en momento alguno se ha producido una alteración sustancial de los hechos imputados a la acusada Rita, ni durante la fase de instrucción, ni en los escritos de acusación, ni en la fase de calificación definitiva en las postrimerías del acto del juicio oral, ni en el relato de hechos probado de la sentencia recurrida. Esos hechos han sido siempre básica y sustancialmente los mismos y ya los hemos especificado: en el período comprendido entre el 26 de febrero y el 27 de diciembre de 2.020, coincidente en gran parte con un tiempo en que la abuela ya no tenía capacidad ni autonomía propia, aprovechando sus frecuentes visitas al domicilio de la misma y conocedora de su grave deterioro cognitivo, abusó de ello pues utilizó la cartilla bancaria así como el código de autorización correspondiente (de cuya existencia y lugar donde se encontraban tenía plena noticia), extrayendo en el cajero, sin conocimiento ni consentimiento ni de la abuela, ni de su madre o de los dos tíos (que eran los autorizados en la cuenta) diversas cantidades por importe total de 4.990 Euros que hizo suyos. De tales hechos, que constituían, al menos en parte, la acusación contra ella, Rita no solo tuvo conocimiento pleno en todas las fases del procedimiento, sino que pudo defenderse frente a tal relato, siendo importante decir que dicha acusada, en cuanto a tales hechos, los ha reconocido y confesado plenamente.

Cierto es que las acusaciones, además de estos hechos, le imputaban también haberse apropiado de otras cantidades que Julieta, su madre, igualmente acusada, habría sacado de la cuenta de la abuela, y que la calificación inicial de tales hechos imputados a la acusada Rita era la de que eran constitutivos de un delito continuado de apropiación indebida del artículo 253 del Código Penal, si bien, en el trámite de conclusiones definitivas, al menos el Fiscal, con carácter alternativo o subsidiario a la indicada calificación, consideró que los hechos podrían ser constitutivos de un delito de estafa informática del artículo 248.2 del Código Penal, delito por el que, en definitiva, se le condena, tras razonar acertadamente el tribunal que en absoluto tales hechos podrían encajar en el delito de apropiación indebida puesto que la acusada Rita (a diferencia de la madre) no estaba autorizada en la cuenta bancaria de que era titular la abuela, habiendo sacado del dinero mediante el artificio informático consistente en utilizar la cartilla y la clave para acceder al dinero en ella depositado de su abuela, encajando perfectamente en dicha calificación alternativa o subsidiaria.

La Defensa de la acusada Rita no discute la corrección jurídica de dicha calificación definitiva asumida en la sentencia recurrida, sino que impugna la falta de homogeneidad del título de condena con el de imputación contenido en la calificación provisional, conculcando el principio acusatorio, lo que le ha causado indefensión, y alegando asimismo también la falta de imparcialidad por una supuesta incorporación en la condena de elementos esenciales no delimitados en tiempo y modo que permitiesen a la acusada una defensa efectiva.

No hay nada de eso. Como hemos dicho, no se ha producido, ni en el cambio de calificación del Fiscal ni en la sentencia una alteración sustancial de los hechos atribuidos a Rita desde un principio. La misma ha podido defenderse de la imputación y ha venido a reconocer prácticamente los hechos.

No hay, por tanto, indefensión alguna. Como dice muy acertadamente el MINISTERIO FISCAL en su fundamentado informe de impugnación del recurso, conforme a una doctrina constitucional y del Tribunal Supremo muy reiterada, solo se consideran heterogéneos aquellos delitos que, además de proteger bienes jurídicos diversos (aquí no es el caso), introducen elementos normativos o subjetivos nuevos que no fueron objeto de acusación, y en el caso que nos ocupa, no se da esa circunstancia, puesto que la apropiación indebida castiga el abuso de una relación de confianza para detraer bienes ajenos, mientras que la estafa informática del artículo 248.2 del Código Penal castiga el aprovechamiento de instrumentos de disposición para obtener ilícitamente un desplazamiento patrimonial, sin requerir consentimiento real y válido del titular.

Ambos tipos se fundamentan en idéntico patrón comisivo: la ruptura de la fidelidad dispositiva y la obtención ilícita de dinero mediante el uso no consentido de facultades que permiten acceder al patrimonio ajeno. En un caso, siendo autorizado en la cuenta (caso de la madre) y en el otro, utilizando sin autorización la cartilla y la clave (caso de la nieta). Por ello, no puede sostenerse que, en la calificación definitiva, y en la sentencia condenatoria que se dicta, se haya introducido un título de imputación nuevo y heterogéneo. Puede sostenerse incluso así que el delito de estafa informática del artículo 248.2 del Código Penal es homogéneo con la apropiación indebida, por cuanto no hablamos aquí de engaño que no se precisa en el primero de dichos delitos, bastando con que, con ánimo de lucro, se efectúen transferencias no consentidas de dinero utilizando manipulaciones informáticas o artificios semejantes, que es precisamente lo que ocurre en este caso.

Los motivos de impugnaciones examinados se desestiman.

CUARTO.- COSTAS. - Pese a la desestimación de los recursos de apelación interpuestos, no hay méritos para imponer las costas de los mismos a los apelantes, pues no apreciamos en dicha parte mala fe o temeridad en su recurso.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto tanto por Gaspar, como por Julieta y Rita, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de VALLADOLID (SECCIÓN 2ª), en fecha 16 de diciembre de 2025, en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./